



**MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA**  
**DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA**

01 marzo, 2019  
UAI-MT/48-2019. Adv-03.

**MSc. Luis Fernando León Alvarado**  
**Alcalde Municipal.**

**Asunto: Advertencia-03-2019. Deficiencias en la Contratación de Escasa Cuantía N° 2018 CD 000188 - 01.**

Con fundamento al Reglamento interno de organización y funcionamiento de la auditoría interna, el Manual de Normas Generales para el ejercicio de las auditorías internas en el sector público de la CGR, el plan anual de la Auditoría Interna para el presente año y De conformidad con el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, es competencia de esta unidad, “advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

Por su parte la Contraloría General de la República ha desarrollado el concepto de **advertencia**, como parte fundamental y sustancial de las competencias de la Auditoría Interna. Entendiéndose por advertencia: “ (...)...**aquella función preventiva que consiste en alertar con el debido cuidado y tono a cualquiera de los órganos pasivos de la fiscalización, incluido el jerarca, sobre las posibles consecuencias de su proceder (...). También, puede consistir en un trabajo de análisis que desarrolla y fundamenta la Auditoría Interna, como producto del conocimiento de un asunto cuyas consecuencias pueden derivar en perjuicio de la Administración. ...**” (oficio n° 04116 (DJ – 0495- 2011).

Ello quiere decir, que la actividad de advertencia se dirige a todos los sujetos pasivos de la fiscalización, ya que consiste en advertir a la administración sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones a contrapelo del ordenamiento jurídico y técnico



**MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA**  
**DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA**

01 marzo, 2019  
UAI-MT/48-2019. Adv-03.

En el ejercicio de esa competencia, esta Auditoría procedió a revisar el expediente administrativo de la Contratación de Escasa Cuantía N° 2018 CD 000188 – 01, que para tal efecto conformara la Proveeduría Municipal y que consta de 36 folios.

De dicha revisión y de la investigación preliminar que se realizará, se llegó a determinar lo siguiente.

- 1- Que la decisión inicial carece de fundamentación, es decir no se indica, ni se detalla cual es el objeto en relación a cada una de las oficinas que lo requieren y cuáles serían los beneficios en los servicios que estas prestan, tanto a los usuarios internos como los ciudadanos del Cantón.  
Así mismo, si dichas unidades cuentan con los equipos técnicos para implementar dicho sistema y si la municipalidad con el equipo actual (servidores) tiene la capacidad para brindar de forma eficiente y eficaz la implementación de ese sistema. (Ver folios del 1 al 5 del expediente administrativo)
- 2- Que los documentos técnicos donde se fundamenta la utilización del artículo No. 2 de la Ley de Contratación Administrativa y del artículo 139 de su Reglamento como excepción de los demás concursos, no son suficientes para utilizar la figura de oferente único, toda vez que no se logra determinar desde el punto de vista técnico que en el mercado no existan otras opciones que sean compatibles con el sistema que se está utilizando en la Municipalidad. (Ver folio 14 del mencionado expediente).

Nuestro ordenamiento jurídico, especialmente la Ley General de Control Interno en su artículo n° 8 incisos b) y d) indica: **Artículo N° 8 Concepto de Sistema de Control Interno:** Para efectos de esta ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público, contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido irregularidad o acto ilegal.
- b) .....
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.



**MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA**  
**DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA**

01 marzo, 2019  
UAI-MT/48-2019. Adv-03.

En consecuencia al faltar fundamentación en la decisión inicial sobre las verdaderas necesidades de los departamentos que se van a favorecer con ese sistema, así como los beneficios que estos obtendrían al utilizarlo y sobre todo cual sería la mejoría en los servicios que estos prestan a los usuarios internos y externos, se estaría violentando el deber de transparencia y la seguridad propia de dicho concurso con el eminente riesgo que el mismo pueda ser objeto de anulación en otras instancias.

En ese mismo sentido, al ser los informes técnicos insuficientes para determinar la utilización de la excepción, que contempla el artículo No. 2 de la Ley de Contratación Administrativa en relación con el artículo No. 139 de su reglamento, se hace necesario previo a cualquier pago, que los mismos sean ampliados de conformidad con lo que establece dicho artículo.

Por lo expuesto, está Auditoría en apego a lo establecido en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, advierte a la Alcaldía que, en **plazo de tres días** naturales, debe de solicitarle a los departamentos involucrados en este proceso licitatorio que amplíen los informes aquí indicados.

El área de informática, justifique de forma amplia las razones técnicas por las cuales se debe utilizar esa figura de la contratación administrativa y además, si la municipalidad cuenta con los elementos técnicos, por departamento como u otros, para la implementación del objeto de esta contratación.

Para efectos de lo anterior, es necesario que se le envíe copia a esta Auditoría de quien o quienes son los responsables de ejecutar dicha advertencia.

Agradeciendo la atención a la presente, se despide:

Atentamente,

Karleny Salas Solano  
Auditoria Municipal